



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 77 HUANCAVELICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2026 13:16:00 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2026 16:08:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2026 14:37:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/04/2026 14:00:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/04/2026 14:24:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/04/2026 11:49:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP —en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal— impone examinar, con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” [resaltado adicional].

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Ronal Ccahuana Pérez** contra la sentencia de vista del 26 de enero de 2023 (foja 100), emitida por la Segunda Sala Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2022 (foja 31), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación

sexual (tipificado en el segundo párrafo del **artículo 170, tipo base**, concordado con las agravantes del segundo párrafo, numerales 3 y 11, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales Y. H. Ch. (14 años), le **impuso 15 años** de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente, en su recurso de casación (foja 117), invocó las **causales 4 y 5 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En lo sustancial, alegó lo que sigue:

- 1.1.** La Sala de alzada solo se limitó a enunciar las pruebas actuadas por el colegiado de primer grado, sin valorarlas, ni precisar los motivos por los cuales le otorgan valor probatorio a las pruebas de cargo y no a las de descargo. Asimismo, no indicó de qué manera permiten acreditar o desacreditar los hechos imputados al recurrente, pues las versiones de Pepe Lucho Huaman Cchocce no guardan relación con las declaraciones que brindó la menor agraviada en cámara Gesell y en el plenario judicial. Y tampoco fundamentó sobre las lesiones que se concluyeron en el Certificado Médico Legal n.º 1145-CLS; por el contrario, con argumentos contrarios en el literal j) de la aludida sentencia expuso la existencia de lesiones y en el literal c) señaló ausencia de lesiones, lo que denota una motivación deficiente.
- 1.2.** En el caso, no existe ningún medio de prueba que sindique directamente al recurrente como autor del delito de violación sexual.

- 1.3.** Se vulneró el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 porque las instancias de mérito no dieron cumplimiento a los requisitos fijados en el aludido acuerdo. Asimismo, no se observó el Recurso de Nulidad n.º 2140-2017/Huancavelica ni el Recurso de Casación n.º 485-2019/Del Santa.
- 1.4.** No se consideró que el sentenciado aceptó haber mantenido relaciones sexuales con Y. H. Ch. (quien en 10 días posteriores a los hechos cumpliría 15 años), ni se tomó en cuenta que el perito de parte y el perito oficial hayan señalado que el acto sexual no se realizó con violencia, ello a pesar de que la menor fue evaluada después de 14 horas de producido el hecho.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 14 de marzo de 2023 (foja 151) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, inciso 6, del CPP genera una

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

antinomía³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Este rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis), el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen, porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. *Grandes clásicos del derecho*, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

Séptimo. En la acotada decisión, entre otros razonamientos judiciales, se enfatizó lo siguiente:

[...] Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia [...]. [Resaltado agregado]

[El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible

admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. En el caso de las sentencias de mérito, se aprecia que el recurrente fue condenado por el delito de violación sexual (regulado en el segundo párrafo del artículo 170, tipo base, concordado con las agravantes del segundo párrafo, numerales 3 y 11, del Código Penal), y se le impuso una pena efectiva, lo que permite afirmar que estamos ante a una **casación ordinaria**.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Ronal Ccahuana Pérez**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2022 (foja 31), por la cual se le condenó —con voto unánime de tres jueces— como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual (regulado en el segundo párrafo del artículo 170, tipo base, concordado con las agravantes del segundo párrafo, numerales

3 y 11, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales Y. H. Ch. (14 años); le impuso **quince años de pena privativa de libertad** y fijó una reparación civil de S/ 8000 (ocho mil soles). Dicha sentencia **fue confirmada** por la Segunda Sala Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante la sentencia de vista recurrida del 26 de enero de 2023 (foja 100), donde se confirmó **integral y unánimemente** el extremo penal y el civil. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo **393, inciso 1, literal c)**, y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, los agravios expresados, en puridad, inciden en cuestionar los medios de prueba en los que se sustentó la condena del sentenciado, los cuales ya fueron absueltos por la Sala de alzada en el apartado **2.2.5** de la sentencia cuestionada.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Ronal Ccahuana Pérez**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, inciso 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución, le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 14 de marzo de 2023 (foja 151) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Ronal Ccahuana Pérez** contra la sentencia de vista del 26 de enero de 2023 (foja 100), emitida por la Segunda Sala Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2022 (foja 31), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual (tipificado en el segundo párrafo del artículo 170, tipo base, concordado con las agravantes del segundo párrafo, numerales 3 y 11, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales Y. H. Ch. (14 años), le impuso 15 años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu